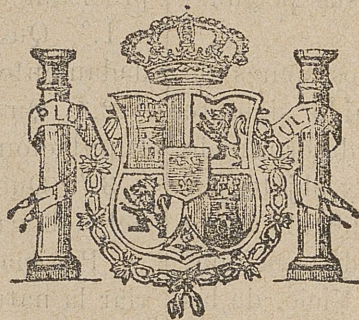


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Abril de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorizacion para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y

enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administracion y fomento, suelen otras dispersarse de rendir la debida cuenta y razon de esos caudales, cual si la indicada autorizacion viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta escursarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que estos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservacion y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generacion determinada, ha de conservarse integro y ser así trasmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedi-

miento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocidamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés comun á los habitantes de la localidad; pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravámen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su prévia autorizacion.

Así que las facultades, que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sinó tan solo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando en atencion á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenacion, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenian los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan solo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoria-

les ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.

2.º Que, prévio expediente, lo apruebe la Diputacion provincial, y

3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenian, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, segun la oportuna declaracion, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservacion, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instruccion circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservacion del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepcion de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquellos debian producir durante el período de tiempo que media desde la conversion de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversion en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayunta-

mientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversacion y la mal aplicacion del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante mision, S. M. la Reina Regente (q. D. g.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningun Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorizacion que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorizacion y los gastos extraordinarios, tambien, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes é, igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicacion.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenacion de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversion de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervencion de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicacion, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba

de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicacion de la Direccion general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicacion de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, carguen en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicacion aparezca recibida por él mismo de las Direccion generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razon en un registro semejante al indicado en la disposicion anterior, y remitirá la comunicacion al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operacion expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separacion de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenacion de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como tambien los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos

de los plazos ó la satisfaccion de las atenciones debidamente autorizadas, segun lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminada y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algun sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporacion interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comision provincial pondrá al Gobernador la correspondiente resolucion, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservacion de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposicion transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorizacion para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidacion y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicacion.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Administracion local.

(*Gaceta del 7 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Fomento.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología especial médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Valladolid.

Los señores opositores á la referida cátedra D. Raimundo Cornet, D. Adolfo Manfledo, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Lope Valcárcel

y Vargas, D. Francisco Diaz Requejo, Don Ramon Llorca y Gamboa, D. Rafael Plaza y Plaza, D. Rafael Ortiz y Gutierrez, D. Eduardo de la Llana, D. Pablo Salinas, D. Manuel Bernal, D. Carlos de Prada, D. José Gómez Ocaña, D. Francisco Rico Valverde, D. Ramon Gómez Ferrer, D. Mariano Fernandez y Don Juan Torres Rabí, se servirán presentarse el día 20 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en la sala de descanso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, donde tendrá lugar el sorteo de las trincas; debiendo advertir que á los dos últimos de los señores citados les falta acreditar hallarse en posesion de los derechos civiles, cuyo extremo deberán justificar ante el Tribunal antes de dar principio á los ejercicios.

Madrid 3 de Abril de 1886.—El Presidente, Tomás Santero.

(*Gaceta del 4 de Abril de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 637.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos ha acordado que desde 1.º de Mayo próximo, se imponga el recargo de instruccion sobre cédulas personales por haber trascurrido con exceso, el plazo de tres meses para su cobranza voluntaria.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer:

1.º Que esta disposicion se publique inmediatamente por medio de edictos para que llegue á conocimiento de todos los que aun no se hayan provisto de cédula personal y puedan verificarlo durante el transcurso del mes actual.

2.º Que el día 1.º de Mayo próximo formen y remitan á esta Administracion un estado en el que se figure el número de cédulas de cada clase que hayan recibido para su expendicion, el de las expendidas hasta 30 de

Abril inclusive y la existencia que resulte sin expender, cuyo estado será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde quienes serán responsables de su veracidad.

Siendo este dato de imprescindible necesidad para la cuenta corriente con los Ayuntamientos, á todos aquellos que antes del día 4 de Mayo próximo no lo hayan remitido, se les exigirá el recargo sobre todas las cédulas que en dicho día tengan de cargo, hayan ó no sido expendidas antes del 30 de Abril citado.

Valladolid 8 de Abril de 1886.—El Administrador, *Leopoldo F. Bermudez*.

Núm. 628.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Elorrio, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Arbasegui y Guerricaiz, con 825 id. id.

La id. id. de Yurreta, con 825 id. id.

La id. id. de Gorliz, con 825 id. id.

De ambos sexos.

La elemental completa de Baquio, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niños

La plaza de auxiliar de nueva creación de Bilbao, con 825 pesetas, sin casa ni retribuciones municipales.

El que obtenga esta plaza será gratificado con 625 pesetas anuales, si presta á satisfacción del Municipio otros servicios extraordinarios anejos al cargo, de que se le enterará oportunamente.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La sustitucion de la elemental completa de Elciego, con 412'50 y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La plaza de auxiliar de Eibar, con 825 pesetas, por casa 175 y retribuciones municipales.

La elemental completa de Isasondo, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La sustitucion de la de Elgoibar, con 550 pesetas y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de San Martin de Villafufre, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Santa Cruz de Bezana, con 625 id. id.

La id. id. de Otañes, con 625 id. id.

La id. id. de San Miguel de Aguayo, con 625 id. id.

La id. id. de Puente Viesgo, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Quintana, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Anievas, con 625 id. id.

La id. id. de Bárcena de Cicero, con 625 idem id.

La id. id. de Cabezón de Liébana, con 625 idem id.

La id. id. de Valdáliga, con 625 id. id.

La id. id. de Pernes, con 625 id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de Duero, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Géria, con 625 id. id.

La sustitucion de la de Pedrajas de Portillo, con 412'50 pesetas y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de San Roman de la Hornija, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Abril de 1886.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Labastida, con 825 pesetas, por casa 75 y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

La elemental completa de Barbadillo de Herreros, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Valles de Palenzuela, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Escoriaza, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de San Andrés de Luena, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Vedia, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de La Tejera (Carranza), con 625 idem id.

De ambos sexos.

La elemental completa de Murueta, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Abril de 1886.—El Rector, *Manuel Lopez Gomez*.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Azua, con 250 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Lastras de la Torre, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Irus, con 500 id. id.
 La id. id. de Lecinaña, con 500 id. id.
 La id. id. de Villaescusa del Butron, con 500 id. id.
 La id. id. de Rucandio, con 500 id. id.
 La id. id. de Olmillos de Muño, con 500 idem id.
 La id. id. de Modubar de la Emparedada, con 500 id. id.
 La id. id. de Garena, con 500 id. id.
 La id. id. de Villalbos, con 500 id. id.
 La id. id. de Bentretea, con 500 id. id.
 La id. id. de Cubilla, con 450 id. id.
 La id. id. de Laño, con 450 id. id.
 La id. id. de Ura, con 450 id. id.
 La id. id. de Quintanilla Valdevodres, con 450 id. id.
 La id. id. de Montejo de Cebas, con 450 idem id.
 La id. id. de Escaño, con 450 id. id.
 La id. id. de Turrientes, con 450 id. id.
 La id. id. de Orbaneja Riopico, con 450 idem id.
 La id. id. de Guma, con 450 id. id.
 La id. id. de Villalmondar, con 450 id. id.
 La id. id. de Reinoso, con 450 id. id.
 La id. id. de Atapuerca, con 412'50 id. id.
 La id. id. de Villalta, con 400 id. id.
 La id. id. de Bascones de Zamancas, con 400 id. id.
 La id. id. de Ciudad de Ebro, con 400 id. id.
 La id. id. de Marcillo, con 400 id. id.
 La id. id. de Higon, con 400 id. id.
 La id. id. de Saseta, con 400 id. id.
 La id. id. de Sotillo de Rioja, con 400 id. id.
 La id. id. de Quintanilla del Monte, con 400 id. id.
 La id. id. de Villaescusa la Sombria, con 400 id. id.
 La id. id. de Cascajares de Bureba, con 325 idem id.
 La id. id. de Altable, con 325 id. id.
 La id. id. de Villamedianilla, con 312'50 idem id.
 La sustitucion de la de Cerezo Riotiron, con 412'50 y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La sustitucion de la incompleta de An-

guiozar (Elgueta), con 208'75 pesetas y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental incompleta de nueva creacion de Beizama, con 365 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Praves, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Reocin y Arceza, con 400 idem id.

La id. id. de Torices, con 400 id. id.

La id. id. de Lomena, con 400 id. id.

La id. id. de Aldea de Ebro, con 400 id. id.

La id. id. de Castrillo Pedroso, con 375 idem id.

La id. id. de Obregon, con 375 id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Adalia, con 387'50 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Vitoria, con 302 id. id.

La id. id. de Robladillo, con 250 id. id.

De niñas.

La elemental incompleta de Santibañez de Valcorba, con 250 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental incompleta de San Estéban Galdames, con 275 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La sustitucion de la elemental completa de Berriatua, con 412'50 pesetas y retribuciones municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de

xistir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Abril de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NÚM. 636.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el apéndice de las alteraciones que ha experimentado la riqueza de los contribuyentes de este término municipal durante el corriente ejercicio, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1886 á 1887.

Y con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan reclamar de agravios, se pone el presente, advertidos que, trascurrido dicho término no será oída ninguna reclamación.

Cuenca de Campos á 6 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gregorio Nieto.

Sección quinta.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se instruye expediente á instancia de D. Benigno Fernandez Parrado Cobian, vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en reclamación de que se declare al mismo y á su hermana D.^a María Rosa Fernandez Parrado Cobian, herederos ab-intestato de su tía carnal Sor Amalia Fernandez Pa-

rrado Amandi, monja profesa del convento de Santa Isabel de esta ciudad, donde falleció sin testar el día veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, y era hija legítima de D. Mateo y D.^a María ya difuntos.

En su consecuencia por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de treinta días, comparezcan en este Juzgado á deducir del que se hallen asistidos, con apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazan Pulgar.—Ante mí, Licenciado Digno María de Monéo.

NÚM. 638.

Nos D. Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y Canónico, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Hedreira, vecino que fué de la villa de Pozaldez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días improrrogables, comparezca en la Sala de Audiencia de este Tribunal Eclesiástico, á fin de hacerle saber una providencia acordada en el expediente canónico matrimonial de su hijo Eleuterio, apercibido que de no hacerlo le parará todo perjuicio la resolución que recaiga.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado, Felipe Amo Luis.

Sección sexta.

Arriendo de pastos de primavera.

Se arriendan los del coto redondo de Paradilla del Alcor, á dos leguas de la ciudad de Palencia, y capaz para sostener más de mil cabezas de ganado lanar.

Informará el Administrador D. Manuel Rodriguez Guerra, que vive en Palencia, calle del Cuervo, núm. 5 y 7, principal, todos los días de diez á dos. 1—a.